

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1378
Radicado:	760013110014 2020 00262 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	JORGE ENRIQUE CAICEDO
Demandado:	AMPARO TORRES RIASCOS
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- En cumplimiento del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), alegada en el hecho TERCERO de la demanda, dada la necesidad de analizar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio. Adicionalmente, se deberá especificar la fecha en que se produjo la separación que se alega, pues no resulta suficiente la aseveración realizada referente a que la misma acaeció "desde el primer mes de 2005".

2.-Igualmente, es necesario que se aclare el acápite de “medidas provisionales y cautelares”, ya que dentro del mismo se hace la manifestación de no solicitar ninguna de las aludidas, no obstante, se referencia el bien inmueble que se adquirió en vigencia del matrimonio. En tal sentido, de tratarse de un hecho de la demanda y no de una solicitud de medida cautelar, se deberá hacer la respectiva adecuación indicando en todo caso, la fecha en que ese bien fue adquirido.

3.- Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá jurar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas de los demandados o sitios suministrados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

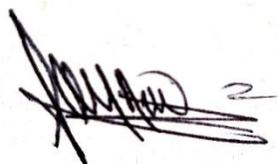
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** interpuesta por **JORGE ENRIQUE CAICEDO** en contra de **AMPARO TORRES RIASCOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON JAIRO MARTÍNEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.868.355 de Cali y portador de la T.P. No. 111.055 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 134 del
7° de diciembre de 2020

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial